



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 435 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

VISTOS: Oficio N° 7034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO ALFREDO CASTRO QUEVEDO** contra el Oficio N° 4885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESC de fecha 12 de agosto del 2022; y el Informe N° 1547-2022/GRP-460000 de fecha 28 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19669- DREP de fecha 14 de julio del 2022, **ROBERTO ALFREDO CASTRO QUEVEDO**, en adelante el administrado, solicitó el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal en función al Haber Básico de S/. 50.00 establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-20021 sobre los conceptos remunerativos: Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como los intereses legales generados.

Que, con Oficio N° 4885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESC de fecha 12 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado, sobre el reajuste automático de la Bonificación Personal, manifestándole que la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2022, señala que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto, así mismo todo acto administrativo o resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficientes si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24586 de fecha 12 de setiembre del 2022, el administrado interpone formal recurso de apelación contra el Oficio N° 4885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESC de fecha 12 de agosto del 2022, que declara Improcedente su solicitud de reintegro de la Bonificación Personal sobre los conceptos remunerativos: Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 e intereses legales.

Que, con Oficio N° 7034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 4885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESC de fecha 12 de agosto del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 435 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2022

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 05 de setiembre del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 30; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **12 de setiembre del 2022** se presentó el mismo.

Que, del análisis del Recurso de Apelación, se aprecia que el administrado pretende el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001.

Que, al respecto, el artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, en ese contexto la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 435 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO ALFREDO CASTRO QUEVEDO** contra el Oficio N° 4885-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ESC de fecha 12 de agosto del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ROBERTO ALFREDO CASTRO QUEVEDO** en su domicilio real ubicado en Calle San Martín N° 893, AA.HH Pachitea- distrito, departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional